



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023

Señora Capitán  
SHIRLEY PAULINA TORRES VILLA  
Oficial de Actos Administrativos Dirección de Negocios Generales  
Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional  
Carrera 50 N° 18-92 Entrada Brigada logística No. 1 – Puente Aranda  
Bogotá D.C.-

Asunto: Concepto Jurídico “Reconocimiento de derechos laborales como consecuencia de la revocatoria directa de sanciones disciplinarias de destitución y suspensión”.

Ref.: Oficio N° 2023248015327803 de fecha 06-SEP-2023.

Con toda atención, me permito dar respuesta a lo solicitado por esa dependencia mediante el oficio citado en la referencia, por medio del cual se requirió a esta Dirección “Concepto Jurídico” sobre la “*naturaleza del acto jurídico por medio del cual se reconozcan derechos laborales como consecuencia de la revocatoria directa de las sanciones disciplinarias de destitución o suspensión*”; para lo cual me permito presentar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De la solicitud de concepto en cuestión se extrae el siguiente problema jurídico:

*“(…) ¿Cuál sería el procedimiento Administrativo a realizar cuando el funcionario competente revoca un fallo sancionatorio que se encuentra debidamente ejecutoriado? (…)”*.

#### II. ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS SANCIONATORIOS

La Ley 1862 de 2017<sup>1</sup>, consagra en su Capítulo VIII la figura de la “**Revocatoria Directa**” en sus artículos 172 al 176, que podemos analizar de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Congreso de la República de Colombia. (4 de agosto de 2017) Ley 1862 de 2017. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 123.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1862\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html).

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

**“ARTÍCULO 172. COMPETENCIA. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados a petición de parte o de oficio por el funcionario que los hubiere producido o por su inmediato superior de acuerdo con atribuciones disciplinarias establecidas en la presente ley.**

***PARÁGRAFO 1o.*** Cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado, siempre y cuando se den las causales de revocatoria contempladas en la presente ley.

***PARÁGRAFO 2o.*** El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario”. (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Esta disposición se refiere exclusivamente a la “competencia” para revocar los fallos sancionatorios a petición de los sujetos procesales (investigado y/o su defensor –art. 148 ídem), o de oficio por el funcionario que los hubiere proferido (primera o segunda instancia) o por el inmediato superior de acuerdo con atribuciones disciplinarias establecidas en el Código Disciplinario Militar; así mismo señala la posibilidad de revocar los fallos absolutorios y de archivo cuando es la víctima de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, otorgando competencia exclusiva para ello, al Comandante de las Fuerzas Militares, de oficio o a petición del quejoso (que tenga la calidad de víctima o perjudicado), siempre y cuando se den las causales de revocatoria consagradas en el artículo 173 íbidem. Finalmente consagra un plazo de tres (3) meses calendario para adoptar la decisión, contabilizada a partir del recibo de la solicitud.

Por su parte, las causales de revocatoria de los fallos sancionatorios, se encuentran relacionados en el artículo 173 ejusdem, que textualmente, reza:

***“CAUSALES DE REVOCATORIA DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS.*** Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales, en cuyo caso se emitirá el fallo sustitutivo.

***PARÁGRAFO.*** Son competentes para revocar los fallos sancionatorios el funcionario que los profirió, el fallador de segunda instancia”.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

8C8310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ahora bien, es importante considerar que Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones, en su obra Procedimiento Disciplinario, sobre la Revocatoria Directa dicen: “(...) que es una figura jurídica que se encarga de anular los efectos del acto administrativo con los cuales se concluye la investigación disciplinaria, así como también de borrar sus consecuencias futuras y pasadas (...)”<sup>2</sup>; en la misma obra citan a García de Enterría y Fernández, quienes definen la revocatoria Directa como “ (...) la retirada definitiva por la administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario (...)”.

En pronunciamientos relacionados la Honorable Corte Constitucional, expone en relación a la especialidad de la revocatoria en materia disciplinaria:

*“La revocatoria directa es una institución propia del derecho disciplinario directamente relacionada con la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes, por lo que no pueden extenderse las mismas consideraciones que para las conductas infractoras de la ley penal. Así mismo, la Corporación no encontró que exista un tratado internacional ratificado por Colombia que autorice que en cualquier tiempo se pueda revocar un fallo disciplinario, de mod*

*o que en esta materia se debe seguir la regla general de la prescriptibilidad de las sanciones”<sup>3</sup>.*

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) ha definido el término “Revocatoria” señalando que: *(...) es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (...)*”, por lo tanto, al hablar de “Revocatoria” en el derecho procesal, se debe entender como aquella acción que deja sin efecto un acto procesal o secretarial, que permite el impulso procesal de la actuación o la resolución de un aspecto dentro de la misma.

En el ámbito del derecho, el término “Revocar” cobra valor y es ampliamente utilizado en la legislación colombiana, pues indica la “Anulación, Sustitución o Enmienda” de un decisión judicial o administrativa; decisión que en razón de la finalidad y momento procesal en el que se adopta, puede ser ordenada por la misma autoridad que profirió la decisión o por su superior inmediato. Es así que, la

<sup>2</sup> MEJIA OSSMAN, Jaime, QUIÑONES RAMOS, Silvio. Procedimiento Disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C. pag. 514

<sup>3</sup> Corte Constitucional. (2 de julio de 2008). Sentencia C-666 de 2008. Magistrado Ponente.: Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-666-08.htm>

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SCS10-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

“*Revocatoria*” supone un modo de *extinción* de una relación jurídica, en consecuencia, sus efectos se producen hacia el futuro desde el momento en que se produce la decisión de revocar (*ex nunc*).

Consecuente con lo anterior, es procedente indicar que la autoridad con competencia disciplinaria o el superior de segunda instancia podrán revocar el fallo de sanción disciplinaria en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el plexo normativo. En consecuencia, estas autoridades deberán expedir los fallos sustitutivos a que hubiere lugar, es decir declarando en tal sentido la absolución de responsabilidad disciplinaria.

Habiéndose aclarado lo anterior, es dable indicar que la decisión de revocatoria de la que se trata nace de la redacción legislativa incorporada en el Código Disciplinario Militar, donde claramente se desarrolló el régimen disciplinario especial aplicable a las Fuerzas Militares, sin que del mismo postulado normativo pueda advertirse que a través de esta decisión la autoridad disciplinaria pueda adoptar decisiones de orden administrativo como será el decaimiento del acto administrativo de la ejecución de la sanción, el restablecimiento de derechos laborales, o emolumentos dejados de percibir por parte del sancionado durante el tiempo en que se encontraba ejecutada la sanción.

Lo anterior bajo el entendido que el texto normativo de la Ley 1862 de 2017 en su artículo 247, condiciona la ejecución de los fallos disciplinarios sancionatorios, a la acción desplegada por el nominador a través de acto administrativo donde se da cumplimiento a referidas decisiones, evidenciándose de esta manera que es el nominador quien realiza el trámite administrativo que da cumplimiento a la sanción impuesta, coligiéndose de allí que en la misma medida, será aquel el que deberá actuar administrativamente ante el conocimiento de la revocatoria de los fallos sancionatorios, a través de acto administrativo que para el caso en particular, dejará sin efecto el acto de ejecución, pues sobre los fallos ya se pronunció la autoridad disciplinaria al declarar la revocatoria y por tanto el fallo sustitutivo.

### III. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Bajo lo expuesto con antelación, al corresponder al estudio y análisis del acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento a la decisión de revocar el fallo sancionatorio, esta Dirección se abstiene de realizar pronunciamiento, puesto que desborda las capacidades de la misma, al no corresponder a la aplicación o interpretación de lo señalado en la Ley 1862 de 2017, puesto que no corresponde a un trámite propiamente procesal de la actuación disciplinaria, por el contrario obedece a una actuación de tipo administrativo a cargo del nominador o sus delegados en la Fuerza.

## EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SCS310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En tal virtud, esta Dirección se permite recomendar estudiar el Concepto N°. 404561 de 2020 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>4</sup> que trató el tema, “(...) *si por la revocatoria directa de una sentencia sancionatoria que se produce de oficio por la oficina de control interno disciplinario, y ordena el reintegro del sancionado, se debe reintegrar a la persona al cargo o si se debe hacer un nuevo nombramiento para que pueda volver a ejercer, (...)*”, así como evaluar la procedencia de extender concepto a tal entidad para aclarar la situación jurídica planteada por la Dirección de Personal del Ejército.

#### IV. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 (*sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*), el Concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por la Dirección de Personal; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Mayor ELSUAR JAIME ACOSTA LÓPEZ  
Oficial Seguimiento y Control  
Dirección Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: MY Angélica Patiño  
Oficial Directrices DADAE

Revisó: CT Liza Breneo  
Oficial Directrices DADAE

V°B°: MY Elsuar Acosta  
Oficial Seguimiento y Control

<sup>4</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=149313>

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 28. Alcance de los Conceptos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1

